Recursos nº 252/2019 y 253/2019

Resolución nº 189/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por doña A.G.D. y doña M.M.B., en su propio nombre y derecho, contra la exclusión, de sus respectivas ofertas, del procedimiento de adjudicación del contrato "Acuerdo Marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid", dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018

(C-323M-002-18), adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de

Educación e Investigación, el 21 de marzo de 2019, este Tribunal ha adoptado la

siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- El anuncio de licitación del contrato de suministro se publicó el 21 de

diciembre de 2018 en el DOUE, y el 26 de diciembre en el Portal de la Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM. La adjudicación del Acuerdo Marco

de referencia se va a efectuar mediante licitación electrónica por procedimiento

abierto, con pluralidad de criterios, dividido en 27 lotes estructurados por zona

geográfica, a celebrar con pluralidad de empresas, pudiendo los licitadores

presentarse a un lote, a varios o a la totalidad de los lotes. El valor estimado del

Acuerdo Marco asciende a 125.545.349 euros, para una duración de cuatro años,

desde el 1 de mayo de 2019, hasta el 30 de abril de 2023, siendo el sistema de

determinación del precio por los precios unitarios de cada libro de texto impreso por

cada una de las asignaturas de cada nivel educativo: Educación Primaria y Educación

Secundaria Obligatoria. El plazo de duración de los contratos basados comprenderá

un curso académico, debiendo licitarse un nuevo contrato cada curso académico de

los incluidos en el Acuerdo Marco (2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023).

Segundo.- A la licitación del acuerdo marco se han presentado 234 licitadores, entre

ellos las dos recurrentes.

La Mesa de contratación los días 21, 25, 26 y 28 de marzo de 2019, procede a

la apertura, en acto público, del Sobre nº 2, correspondiente a la proposición

económica y a la documentación técnica susceptible de valoración mediante la

aplicación de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, del

acuerdo marco, de los licitadores admitidos en el procedimiento y se procede a la

valoración de las ofertas técnicas y económicas, adoptando varios acuerdos de los

que se deja constancia en el acta publicada en el Perfil de Contratante el 29 de marzo

de 2019. Entre dichos acuerdos consta el rechazo de las ofertas económicas y

técnicas y la exclusión del procedimiento de las recurrentes por la siguiente causa:

"El documento presentado como proposición económica se ajusta al modelo del anexo

2 del pliego de cláusulas administrativas particulares pero no incluye referencia alguna

al porcentaje de descuento que oferta. Incurre en causa de rechazo de la proposición

establecida en la cláusula 13 apartado b) del pliego de cláusulas administrativas

particulares y 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por real decreto 1098/2001, de 12 de octubre".

Tercero.- El 10 de abril de 2019, se recibieron en este Tribunal los recursos especiales

en materia de contratación interpuestos por doña A.G.D. y doña M.M.B., solicitando

respectivamente que se anule su exclusión, retrotrayendo el procedimiento al

momento previo al acta de 21 de marzo considerando la oferta presentada del 0% de

descuento.

Cuarto.- Con fecha 22 de abril de 2019, tuvieron entrada en este Tribunal los

respectivos extractos del expediente de contratación, así como los preceptivos

informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación analiza en sus dos informes las cuestiones planteadas

por las recurrentes y con los mismos fundamentos concluye en igual sentido

informando "desfavorablemente la estimación del recurso teniendo en cuenta que la

actuación de la Mesa se ha regido por el respeto al principio de ordenación del

procedimiento, aplicando el establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de

Contratos del Sector Público y en aplicación de los principios de transparencia,

publicidad y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores participantes en

el procedimiento que han cumplido el procedimiento establecido en el Pliego".

Quinto.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no figurar

en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP),

aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- El artículo 57 de la LPACAP, establece que el órgano administrativo que

inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación,

podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o

íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el

procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de

Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la

acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación,

tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados

de los expedientes 231 y 235/2019 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse

del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación,

el tipo de acto y los motivos de impugnación.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver los recursos.

**Tercero.-** Se acredita la legitimación activa de las dos recurrentes para la interposición

del recurso, por ser licitadores excluidos en el acuerdo marco de referencia de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, "Podrá interponer el recurso especial

en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o

intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Se acredita igualmente la personalidad de las firmantes de los recursos.

Cuarto.- Los recursos especiales se han planteado en tiempo y forma, pues las

exclusiones fueron notificadas a las recurrentes el 1 de abril de 2019, presentando los

escritos de interposición dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.3 de la LCSP.



**Quinto.-** Los recursos se han interpuesto contra el acto de trámite de exclusión por la Mesa de contratación de la licitación del Acuerdo Marco de suministro de referencia con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es objeto de recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Sexto.-** Es de interés a los efectos de la resolución del presente recurso lo establecido en las cláusulas 1.6 y 13.B.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco (PCAP) que a continuación se citan:

"Cláusula 1. Características del acuerdo marco (...).

6.- Criterios de adjudicación y su ponderación.

ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO.

La adjudicación del presente acuerdo marco se realizará aplicando los siguientes criterios:

Criterios evaluables de forma automática. Po	onderación mediante aplicación de
fórmula:	Hasta 40 puntos.
1. Precio:	Hasta 20 puntos.

La proposición económica de los licitadores se realizará formulando un único porcentaje de descuento, para cada uno de los lotes a los que licite, que se aplicará sobre la totalidad de los precios unitarios de cada una de las asignaturas por cada uno de los cursos por nivel educativo que figuran en el apartado 1 de la Cláusula 1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La proposición económica se presentará sin conocer la editorial del libro de texto que será seleccionada por cada centro educativo para la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco.

La proposición económica presentada por la empresa contratista, podrá ser mejorada en aplicación del criterio de adjudicación nº 1 de los contratos basados. En el supuesto de que no se oferte mejora del precio para la adjudicación de los contratos basados, la proposición económica correspondiente al presente criterio de adjudicación se aplicará a los libros de texto cualquiera que sea la editorial seleccionada por cada centro educativo en los contratos basados en el acuerdo marco.



Se asignarán 20 puntos a la oferta que incluya un porcentaje único de descuento del 10% y 0 a la oferta que no incluya ningún porcentaje único de descuento y al resto el reparto de puntos se hará de forma proporcional, con aplicación de la siguiente fórmula:

Puntuación precio=20 × Proposición a valorar
Porcentaje con mayor descuento

Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal."

"Cláusula 13. Forma y contenido de las proposiciones (...).

SOBRE № 2: PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS (...).

B) SOBRE № 2 'PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS'.

Este sobre contendrá:

1. La proposición económica conforme al modelo establecido en el anexo 2 de este Pliego.

Si se exige la presentación de ofertas electrónicas mediante la utilización del sistema Licit@, la proposición se generará automáticamente. El licitador o su representante deberá firmarla con un certificado de firma electrónica y anexarla al sobre electrónico correspondiente del sistema.

No se aceptarán aquellas proposiciones que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del precio base de licitación de los productos, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en los importes de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación motivando su decisión, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido".

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

En cuanto al fondo del asunto las recurrentes de forma similar plantean que en

el Modelo de Proposición Económica presentado se deja en blanco la casilla sin

indicar porcentaje, en lugar de poner 0%, al no querer ofertar descuento. Asimismo

alegan que la documentación debe presentarse telemáticamente a través de Licit@,

resultando muy complicado diferenciar la documentación a aportar en lo concerniente

a la proposición económica, prueba de ello los numerosos licitadores excluidos por

errores en la presentación de la documentación. Además manifiestan que el

procedimiento tiene como finalidad la igualdad entre todos los participantes, y que en

este caso debido a la complejidad en la redacción del pliego y de cómo está

informáticamente configurado, no existiendo una diferenciación clara de qué va a cada

sobre, la confusión es máxima y más para personas que es la primera vez que

presentan una documentación lo que deja a los autónomos (pequeñas papelerías) en

inferioridad de condiciones. No se ha realizado una guía clara en la que se indiquen

los pasos a dar y la documentación a adjuntar, el manual de librerías que se facilitó

tampoco indica que el error pueda suponer la exclusión del proceso de licitación,

añadiendo que en el teléfono para resolver dudas se comunicó que se presentaran

los papeles y si algo estaba mal o faltaba se daría un plazo de 10 días para subsanar.

El órgano de contratación, respecto de cada recurso, informa que "El acuerdo

adoptado por la Mesa de contratación de rechazo de la oferta económica y, por tanto,

de exclusión del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco de dicha licitadora

se ha debido a que habiendo utilizado el modelo del Anexo 2 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares para la presentación de la proposición económica, ésta

no contenía ningún porcentaje de descuento".

El informe señala que en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP se establece

como criterio de adjudicación nº 1 del acuerdo marco, el precio con una ponderación

de hasta 20 puntos, indicando que la proposición económica de los licitadores se

realizará formulando un único porcentaje de descuento para cada uno de los lotes a

los que licite, y la cláusula 13, apartado B.1 recoge que el sobre 2 contendrá la

proposición económica conforme al modelo establecido en el anexo 2 del pliego, por

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

lo que requieren que la proposición económica se formule indicando un porcentaje de

descuento, exigiendo de la licitadora que manifieste su pretensión a través de la

formulación activa de una proposición. No formular la oferta a través de un porcentaje

de descuento excede del simple desajuste formal pues no puede saberse cuál es la

intención del oferente en cuanto al precio y entender que no ofertar ningún porcentaje

equivale a que sea de un 0% obliga a la Mesa de contratación a hacer una

interpretación de cual habría sido la intención del licitador, lo que habría sido contrario

a Derecho.

Este Tribunal antes de entrar a valorar el fondo del asunto ha de señalar, como

ha hecho en sus anteriores Resoluciones relativas al presente acuerdo marco de

suministro de libros de texto entre otras la 142 y 146/2019, que nos encontramos ante

un acuerdo marco con unas connotaciones muy específicas por su regulación, se

tramita como instrumento adecuado para atender al mandato establecido por la Ley

7/2017 de 27 de junio, de gratuidad de los libros de texto y el material curricular de la

Comunidad de Madrid y de su desarrollo por el Reglamento del programa "Accede",

aprobado por Decreto 168/2018, de 11 de diciembre. Así como por los participantes

en la licitación, principalmente pequeñas y medianas empresas, en su mayor parte

personas físicas en cuyo negocio de pequeña librería tiene gran incidencia la compra

de libros de texto y material curricular, sin que se hayan presentado nunca a una

licitación contractual pública, con la complejidad administrativa que indudablemente

entraña, a pesar de los esfuerzos de simplificación, apoyo, y reducción de cargas por parte del órgano de contratación. Y en este caso agravada por la reciente implantación

de una plataforma de licitación electrónica que se va mejorando con los problemas

que van surgiendo en la práctica.

Por otra parte, es importante mencionar la deseable y necesaria promoción de

la participación en las licitaciones de las pequeñas y medianas empresas (PYMES),

expresamente recogida en el Preámbulo de la LCSP, como obligación particular de

facilitar el acceso de las PYMES a las contrataciones públicas, simplificando trámites

y con menor burocracia para los licitadores, verdadero objetivo de la Ley, sin olvidar

su necesaria compatibilidad con los principios de publicidad, transparencia, no

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

discriminación e igualdad de trato, y eficiente utilización de los fondos públicos que informan la contratación y que expresamente recogen los artículos 1 y 132 de la LCSP. Asimismo el artículo 334.2.f) de la LCSP incluye entre los objetivos de Estrategia Nacional de Contratación Pública el promover la participación de las PYME, en el mercado de la contratación pública.

Parece desprenderse, tanto de lo alegado por las recurrentes como de lo informado por el órgano de contratación, que estamos ante un claro error involuntario de unos licitadores no acostumbrados a concurrir a contrataciones públicas, en cierta medida achacable a la complejidad del procedimiento y al nuevo sistema de licitación electrónica. Sin perjuicio de que la forma y contenido de la presentación de la proposición estén correctamente recogidas en las cláusulas 1.6, 13 y Anexo 2 del PCAP, es igualmente innegable que la citada complejidad e inexperiencia de los licitadores ha llevado a cometer errores formales de presentación de la documentación en sus diferentes fases a muchos de ellos (más de un 20 por 100 de los participantes) dado que de 234 licitadores, según el acta del acto impugnado, solo 186 han sido admitidos al acuerdo marco.

En cuanto al supuesto de exclusión del procedimiento por no incluir porcentaje de descuento, este Tribunal comprueba que las licitadoras han presentado su respectiva proposición económica en el modelo indicado en el pliego, rellenada y firmada, dejando en blanco el % de reducción que figura en el modelo de oferta, junto con el resto de documentación requerida, y que la citada cláusula 1.6 del PCAP expresamente prevé la posibilidad de no efectuar descuento, dado que textualmente indica que se asignaran 0 puntos "a la oferta que no incluya ningún porcentaje único de descuento". De ello se desprende claramente la voluntad de las licitadoras de presentar oferta, y, como afirman en su escrito de interposición del recurso, su evidente intención de no ofertar descuento, por lo que no coincidimos con la Mesa de contratación en la imposibilidad de conocer la intención de las oferentes en cuanto al precio, ni que la interpretación sea contraria a derecho, puesto que el pliego prevé la posibilidad de no efectuar descuento. En este sentido parece claro que el no indicar un porcentaje descuento en la oferta puede considerarse equivalente a un tácito 0%.

Por otra parte, de existir duda en cuanto a la intención del licitador es claro que antes

de una exclusión, no prevista en el PCAP, se debería haber pedido aclaración a la

oferta sin que pueda suponer modificación de la proposición económica presentada ni

implicar ninguna variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto

discriminatorio. Igualmente es evidente que la explicación de las recurrentes de su

oferta es una aclaración que no supone ninguna variación de la proposición

presentada.

Como viene manteniendo este Tribunal en sus resoluciones, baste citar la

reciente Resolución 90/2019 de 6 de marzo, siguiendo los criterios de la doctrina y la

jurisprudencia, una interpretación literalista y formalista de las condiciones exigidas

para tomar parte en los procedimientos de contratación, que conduzca a la no

admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es

contraria al principio de concurrencia, que establece la normativa contractual.

Asimismo, la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar

sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estratagemas poco

limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de

carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad. En este sentido

conviene traer a colación la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken

NV/Comisión apartados 56 y 57) que señala que cuando una oferta requiera

aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias

del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo

simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena

administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar

aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad obliga al órgano de

contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua a pedir aclaraciones al licitador

afectado sobre el contenido de dicha oferta lo que podría garantizar la seguridad

jurídica en vez de optar por la desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid

ha manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos en

sucesivos informes, entre los que cabe citar: 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de

abril; 3/2008, de 30 mayo, 4/2007, de 31 de mayo o 4/2009, determinando que "La

calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios

que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo

130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas

administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios

objetivos y no a un rigorismo formalista. Si el error producido en la proposición

económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál

es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser

desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras

en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP."

Asimismo el artículo 1.266 del Código Civil, dispone que para que el error

invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere

objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen

dado motivo para celebrarlo. El simple error en cuenta solo dará lugar a la corrección.

Por otra parte, hay que reconocer que la regulación del plazo y el modelo de

oferta del pliego no gozan precisamente de claridad, por lo que también conviene citar

que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha

de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más

favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede

favorecer los intereses de quien los ha ocasionado.

Por lo expuesto este Tribunal considera que procede estimar los recursos

presentados admitiendo las proposiciones de las recurrentes por ser conformes a lo

que establece la cláusula 13.1 del PCAP y el artículo 84 del RGLCAP, retrotrayendo

el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de

contratación interpuestos respectivamente por doña A.G.D. y doña M.M.B., en su

propio nombre y derecho, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de

contratación de la Consejería de Educación e Investigación, el 21, 25, 26 y 28 de

marzo de 2019, en las sesiones de apertura, en acto público, del Sobre nº 2,

correspondiente a la proposición económica y a la documentación técnica susceptible

de valoración mediante la aplicación de criterios evaluables de forma automática por

aplicación de fórmulas, del acuerdo marco, de los licitadores admitidos en el

procedimiento y se procede a la valoración de las ofertas técnicas y económicas

presentadas electrónicamente por los licitadores al contrato "Acuerdo Marco para el

suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de

Madrid", dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-

18).

Segundo.- Estimar los mencionados recursos especiales en materia de contratación

contra la exclusión, de sus respectivas ofertas, del procedimiento de adjudicación del

"Acuerdo Marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos

de la Comunidad de Madrid", adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería

de Educación e Investigación mediante Acta de 21 de marzo de 2019, debiendo

admitirse las ofertas de las dos recurrentes.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.